

CAPITULO QUINTO.

*DE LAS JUNTAS ORDINARIAS, Y
extraordinarias de Prior, Consules, y Consiliarios,
y como se ha de nombrar alguno de estos
si falleciere.*

Num. I.

EL Prior, Consules, y Consiliarios han de estar obligados á celebrar precisamente seis Juntas cada año en el Salon de la Universidad, y Casa de Contratacion, y no en otra parte, los dias últimos que no fueren Festivos de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre, y Diciembre para tratar en ellas de lo tocante á gobierno, obras, gastos, y demás que se ofreciere del bien comun del Comercio.

II.

Para ellas han de ser llamados todos los nueve Consiliarios; y el Sindico tendrá obligacion de hacerles presente lo que ocurriere, y fuere conducente á los fines que van expresados.

III.

Demas de estas Juntas ordinarias, y precisas, celebrarán todas las otras que el Prior, y Consules tuvieren por convenientes, segun la ocurrencia de negocios: Y para estas llamarán á los nueve Consiliarios, señalandoles la hora para juntarse en el referido Salon, y no en otra parte.

IV.

A todas las Juntas, asi ordinarias, como extraordinarias, deberán acudir los Consilarios puntualmente,

te, no teniendo impedimento, ó razon legítima que los excuse ; pena de cada diez ducados, y de apremio.

V.

En ninguna Junta se podrá resolver, ni determinar cosa alguna de lo que va expresado, no concurriendo á lo menos seis de los nueve Consiliarios (que todos han de ser convocados) pero llegando á este numero, podrán con el Prior, y Consules, resolver, y determinar lo que tuvieren por conveniente, tocante al gobierno del Consulado, gastos, y otras cosas del bien comun del Comercio, y tendrá plena autoridad, y valimiento.

VI.

Y por ningun caso se han de poder introducir los Consiliarios en el conocimiento, ni determinacion de pleytos, por quanto esta Jurisdiccion ha sido, y ha de ser privativa de Prior, y Consules, conforme á dichos Reales Privilegios, Cédulas, y Executorias Reales, en que no se hace, ni se ha de hacer novedad por lo tocante á dicha Jurisdiccion.

VII.

Pero si alguna vez se ofreciere algun caso de pleyto entre partes, cuya determinacion fuere ardua, estará en la voluntad de Prior, y Consules, consultar á los Consiliarios, y pedirles su parecer, y voto consultivo verbalmente, que deberán darles para el mayor acierto.

VIII.

En todos aquellos casos, que tocaren á la Junta de Prior, Consules, y Consiliarios, habiendo variedad de dictámenes, y no pudiendo conformarse, se executará lo que determinare la mayoría, y lo fir-

ma-

marán todos los que hubieren concurrido, aunque algunos digan que han sido de contrario dictamen.

IX.

Si hubiere igualdad de votos, en este caso, y en los que se les ofreciere duda, ó dificultad, convocarán al que penultimamente fue Prior, y en su falta al próximo antecedente, y por este orden á los demás, y junto con él resolverán, y determinarán los casos de igualdad de votos, y los demás en que se les ofreciere dificultad, y tendrá la misma fuerza, que si fuese determinacion de Junta de todo el Comercio.

X.

En las Juntas intermedias de Febrero, Junio, y Octubre, nombrarán dos Contadores, los mas expertos de entre los mismos Consiliarios para el reconocimiento de las cuentas que se han de dar á fin de Abril, Agosto, y Diciembre por el Tesorero de Averías, para que examinandolas ocho dias antes, puedan con maduro acuerdo poner las anotaciones convenientes, y exponerlas á la censura de los demás de la Junta, para que se proceda en su inspeccion con la justificacion, y formalidad que se requiere, y es tan necesaria; y que á fin de año, con la cuenta general, siendole aprobada, se pondrá en el Archivo del Consulado, y junto con ella los recados de su justificacion, y los libros de su razon que estuvieren fenecidos.

XI.

La misma formalidad se observará en todas las demás cuentas que dieren otras cualesquiera personas que manejen maravedis, tocante á dicha Universidad, y Casa de Contratacion, y su Consulado: entendiendose, que de ninguna manera se tomen en data, partida, ó partidas, que no esten justificadas con recados bastantes.

XII.

Reconocidas las tales cuentas, y sus recados de justificacion por el Prior, Consules, y Consiliarios, precedida la inspeccion de los Consiliarios-Contadores, prevenida en los dos numeros inmediatos antecedentes de este capitulo, y hallandolas justificadas, se aprobarán, y se darán los debidos finiquitos: Y caso de ofrecerse algunos reparos, se harán saber á las partes; para que puedan satisfacer á ellos, procediéndose de buena fe á la averiguacion de la verdad, hasta que llegue el caso de la aprobacion, y entonces se pondrán las tales cuentas con sus recados, y libros en el Archivo del Consulado, como queda prevenido en el numero diez de este capitulo.

XIII.

Porque se desea excusar en lo posible los dispendios, y gastos de las Averías, se establece, y pone por Ordenanza, que el Prior, Consules, y Consiliarios, que por tiempo fueren, no puedan intentar, ni mover de nuevo pleyto alguno, sino defenderse de los que les fueren puestos, y que para emprender alguno, en nombre, y á costa de la Comunidad, sea preciso, que Prior, Consules, y Consiliarios nombren cada uno un Comerciante de su satisfaccion, y estos junto con ellos, deliberen, y se esté á lo que determinare la mayoría: y de executar cosa en contrario, sea nula, y de ningun valor, ni efecto, y lasten, y hayan de lastar á su propia costa los que executaren lo contrario todos los gastos que se hubieren ocasionado con este motivo.

XIV.

Las obras tocantes á la Ria, Muelles, y demás que fueren del cargo, y obligacion del Prior, y Consules, y Consiliarios, excediendo el coste de qual-
quie-

quiera de ellas de doce mil maravedis de vellon, se han de sacar al pregon, y rematarse en el mejor postor, y de otra forma no se ha de abonar su coste.

XV.

Todos los años perpetuamente el dia dos de Julio, se ha de celebrar, como se ha estilado, la Festividad de la Visitacion de nuestra Señora, reduciendo se á lo preciso, tocante al culto divino; dando al Predicador doce ducados, y excusando todo gasto exterior, sin introducir otra cosa alguna.

XVI.

En caso que antes de acabarse su oficio falleciere alguno, ó algunos de los nueve Consiliarios, los que quedaren (juntamente con el Prior, y Consules actuales) nombrarán otro, ú otros en su lugar, que tengan las calidades que los demás; y aquel, ó aquellos que fueren nombrados, cumplirán con la solemnidad del juramento, que queda prevenido, ante Prior, y Consules.

CAPITULO SEXTO.

*DEL SALARIO DE PRIOR, CONSULES,
y demás Oficiales.*

Num. I.

Guardarásese sin novedad alguna la costumbre que ha habido en quanto á repartimiento de limosnas, que llaman dinero de Dios, salario de Prior, y Consules, Sindico, Secretario, y Veedor Contador de descargas; todo lo qual se ha de pagar, y pa-